

la Secretaría de la Cámara á entregar los papeles, como lo vimos en dos casos muy empeñados, acordar entónces el Consejo, que el demandante use de su derecho, el qual se reduce á ocurrir á la Cámara, pidiendo los documentos, y denegados, á S. M. de cuya Real órden se mandan remitir al Consejo.

10 Admitida en estos términos la demanda, se substancia el juicio como qualesquiera otro ordinario, y recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan executoria.

CAPITULO VI.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la nulidad, ó rescision de los contratos.

1 **L**os dominios, y los contratos fueron inventados por el derecho de las gentes, para subvenir á las necesidades de éstas, despues que por su corrupcion dexaron los bienes de ser comunes, y principió la division de lo tuyo, y lo mio en la sociedad humana (1).

2 Nosotros cremos deben distinguirse los contratos por las personas, que les celebran; pues, ó pueden verificarse éstos entre los mismos vasallos, ó con sus propios Soberanos; los quales, si quedasen excluidos de obligarse, y obligar al resto de los demás hombres, se hallarian fuera del comercio de las cosas, y vivirian desterrados los que deben matenerse á la vista de sus pueblos para bien, y fomento de éstos.

3 Por lo que hace á los contratos de los Príncipes con sus vasallos, deben guardar la fé prometida, obligándose con igualdad lo mismo, que otro qualesquiera privado (2), siendo los contratos justos, y en nada opuestos á la disposicion de las leyes, que les gobier-

nan;

(1) D. Larrea *allegat.* 119. n. 24. D. Valenz. *consil.* 2. n. 54.

(2) D. Salc. *de Leg. polit.* lib. 1. c. 7. n. 10. D. Valenz. *loc. cit.*

nan; pues en otros términos deben éstos reformarse, y reducirse á su constitucion primera de justicia (1).

4 El principio general, que acabamos de proponer, tiene unas limitaciones muy recomendables, quales son las causas de utilidad pública; á cuyo auxilio pueden los Príncipes quitar de todo punto, ó reformar la fuerza de los contratos por el bien de la paz, y para evitar un escandalo, sucediendo lo mismo, quando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete, y pacta; pues entónces no está éste obligado á executar sus estipulaciones, aunque fuesen juradas, llevando siempre embebida la condicion de ligar en tanto, quanto no varíen las circunstancias, que intervinieron al tiempo de los contratos (2).

5 En los propios términos no es disputable la potestad de los Príncipes para alterar por falta de necesidad pública sus contratos, no haciéndose de ella una escrupulosa inquisicion, por bastar solamente, se afirme por la soberanía para tenerse entónces los bienes de los vasallos por propios, tomando éstos para la defensa, y bien de los pueblos, estableciendo nuevos tributos, ó aumentando los impuestos, compeliendo á los ricos á prestar á la Corona lo que exija sin intereses, distribuyendo en las Provincias los servicios pecuniarios, que se estimen bastantes: alterando los contratos: moderando las donaciones, concesiones, pensiones, y gracias, y tomando en fin todas aquellas providencias propias de un padre público, y de un tutor de la Nacion, que le está confiada (3) por la providencia.

6 Leemos en nuestra historia, que habiendo principiado á reynar el Señor D. Enrique el II. por el año de 1366,

(1) D. Larrea *allegat.* 3. § 4. *per tot.*

(2) Antunez *de Donationib.* lib. 2. cap. 11. *ex n. 8.*

(3) D. Valenz. *cons.* 98. *per tot.*

1366, según unos Escritores, ó en dictámen de otros por el de 69, hizo muchas donaciones para ganar, y asegurar los ánimos de los Próceres del Reyno (1), á quienes mantuvo en lo donado hasta su muerte, disponiendo por cláusula expresa de su testamento, que se halla inserta en el nuevo cuerpo de la legislación, y mandaron guardar por ley general los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel (2), que se cumpliesen, y mantuviesen las gracias, y las mercedes, sin quebrantarlas, ó menguarlas por razon alguna, baxo de este preciso, y literal temperamento: » Pero todavía, que las hayan por mayorazgo, y finquen al hijo legítimo de cada uno de ellos; y si muriere sin hijo legítimo, que tornen sus bienes del que así muriere á la Corona de los nuestros Reynos.»

7 El Rey D. Juan el I. de Portugal concibió otra ley en su mente de restriccion igual, que se reduxo á escritura por Eduardo, ó Duarte su hijo, siendo tambien semejante á estos establecimientos el Decreto, ó Estatuto de Milan de 7 de Marzo de 1496 (3).

8 No hay duda, en que las cosas, que los Reyes diesen á alguno, no pueden despues quitarlas, ni impedirle haga de ellas lo que quisiere, así como de los otros sus bienes (4), señaladamente, si se exerce la liberalidad por causa del mérito del agraciado; cuyo hecho se califica por sola la asercion de los Soberanos, elevándose entónces la donacion á la fuerza de contrato; de forma, que despues no puede rescindirse, ni sujetarse á modo, ó condicion; y por este concepto quisieron algunos Escritores sostener, que habiendo el Señor D. Enrique el II. solemnizado sus donaciones por

(1) *Crónicas de los Reyes D. Pedro el I. y D. Enrique el II. su hermano.*

(2) *L. 12. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

(3) *Vossio de Princip. & Privileg. ejus, n. 323.*

(4) *Ley 6. tit. 10. lib. 5. de la Recop.*

razon de los muchos, grandes, y señalados servicios, que le hicieron los agraciados, no fueron puros privilegios, y sí unas remuneraciones, que no deben nivelarse por las reglas generales de qualesquiera otra simple donacion.

9 Pero las cláusulas proemiales de la provision de los Señores Reyes Católicos de 16 de Febrero de 1486, que mandaron guardar por ley, y el Señor D. Felipe el II. en el de 1566, son tan precisas, y categóricas, que nos es indispensable repetir las, y dicen así: » Por quanto el Rey D. Enrique el II. habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y disminucion de la Corona Real de estos Reynos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo, y remedio de lo que así habia hecho en perjuicio de la dicha Corona, puso una cláusula en su testamento, &c.»

10 De este antecedente deducimos la potestad Regia á revocar, ó modificar las donaciones, aunque sean remuneratorias, siempre que por el transecurso de los tiempos traygan perjuicio considerable á la Real Corona. Y si bien, necesitando los Soberanos alguna cosa de sus vasallos, son tenidos por derecho de darles antes el buen cambio; esto es, el valor de lo tomado á juicio de hombres buenos (1), solo es, y se entiende pudiendo hacerlo, pues no permitiendolo las urgencias de la Corona, puede deferirse su solucion á tiempos mas oportunos (2), no quedando ésta obligada al buen cambio, aun de las donaciones remuneratorias, siempre que por ley general, y por causa de lesion enorme de la Real Corona, que mira á la utilidad pública, vengan á revocarse, ó modificarse en algun tiempo (3).

11 Hecho ya el exámen necesario sobre los contratos

(1) *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

(2) *D. Greg. Lop. in dict. leg. glos. 23.*

(3) *D. Paz de Tenut. tract. 2. cap. 57. n. 26. & 27.*

tos entre el Príncipe, y sus vasallos, juzgamos será ahora tiempo oportuno de tratar de la potestad Regia en los celebrados por solos éstos, debiendo á este fin establecer por principio general, han de estudiar los Príncipes, y atender continuamente por su ministerio, y cargo paternal á evitar los daños de sus Reynos, y mirar por la utilidad pública, y su preferencia al interese privado, reformando á este fin los contratos nocivos, é injustos, modificando, alterando, variando, y en caso necesario anulando aquellos, que por el bien comun, ó necesidad pública convenga extinguir (1).

CAPITULO VII.

De los recursos extraordinarios para la naturalizacion de extranjeros.

En las Santas Escrituras hallamos solo dispensada la tierra comun de promision al Pueblo de Dios para distribuir sus límites entre las Tribus con igualdad, sin permitir su tránsito á otras gentes; y lo que es mas extender de una á otra Tribu las herencias, que le fueron demarcadas en su primera constitucion (2), teniendo por pena entonces entrasen los extranjeros á gozar del fruto de la tierra, reservada á solos sus regnícolas (3).

2 Por iguales principios registramos en las mismas Santas Escrituras la súplica hecha á Dios por su Pueblo de no admitirse extranjero alguno al Reyno

(1) D. Larrea alleg. 3. & 4. D. Pal. Rub. in repetit. rub. §. 96. á num. 14.

(2) Exod. cap. 13. cap. 7. & 27. Josue cap. 1. Deuter. cap. 18. Reg. cap. 17.

(3) Jeremias cap. 5. ver. 5.

no, ó al Sacerdocio (1); cuya instancia es muy conforme á los principios de la naturaleza, que dicta por sí misma, nazcan los hijos, y presten sus obsequios con superior derecho á la patria, que á los padres (2), todo lo qual es muy conforme á las Sanciones civiles (3), y al espíritu de los Padres, que quisieron se eligiesen del mismo Clero los *Obispos Provinciales* (4), prohibiendo nuestros antiguos *Concilios de Toledo* se diesen los *Beneficios de España* á otras gentes, que á los *Españoles* (5), hallándose despues en la última, Santa, y General Asamblea de Trento abrazada la declamacion jurídica, de que oxalá los Beneficios todos de qualesquiera Diócesis se concediesen á solo los Regnícolas, Diocesanos, y Parroquianos, que es lo que el Señor Don Carlos III, de inmortal memoria, acaba de mandar entre otras cosas las mas laudables con sublime discernimiento á la Cámara para el arreglo de sus consultas (6).

3 Nos persuadimos á que aquella misma ley es universal en las mismas Provincias Católicas, si volvemos la consideracion en nuestra España á la nueva Legislacion del Reyno (7): por lo que hace á Castilla, y Navarra, Aragon, y Portugal á los Escritores de aquellos dominios (8), practicándose lo mismo en *Alemania, Ungria, Bolonia, Venecia, Polonia, Francia, Sicilia, y aun en Inglaterra antes del Cisma.*

4 En el Reynado del Señor Don Enrique el IV. ocur-

(1) Deuter. cap. 17. & 18.

(2) Ciceron lib. 1. de Orat.

(3) Ley 15. tit. 13. Part. 1.

(4) Baron. Annal. tom. 3. an. 41.

(5) Canon 16. Concil. 6. de Toled.

(6) Real Decreto de 24. de Septiembre de 1784.

(7) Leyes 14 15. y 16. tit. 3. de la Recop. lib. 1.

(8) Casaneo in Catalogo glor. part. 1. consil. 22. D. Ramirez de Leg. Reg. §. 26. n. 64.

ocurió este Soberano á la Santidad de Sixto IV. representándole la ley, que ántes de aquella época se propusieron establecer sus gloriosos antecesores, prohibiendo la admision de extrangeros á los Beneficios Eclesiásticos de España; en cuya virtud se expidió Bula por la Santa Sede al mismo fin, de que hablan nuestros Historiadores, y á que son consiguientes las leyes posteriores del Reyno, promulgadas en el asunto por el Señor Felipe el II. en el año de 1560, desde cuyo tiempo se observan inviolablemente, y sin el menor disimulo (1) en España, é Indias.

5 Con los mismos objetos se hallan prohibidas las pensiones á extrangeros en los Beneficios del Reyno, ya se les concedan en sus propias personas, ó ya mediante confianza fraudulenta, y simoniaca en un tercero; cuyas letras deben retenerse en el Consejo, y suspender su execucion por las Justicias Reales, como contrarias á la disposicion de las leyes, y al derecho, que ya tienen adquirido los Naturales (2).

6 No son inferiores las prohibiciones, que por un derecho quasi universal tienen los extrangeros de exercer los oficios públicos en los mas de los dominios, si volvemos los ojos á los Romanos, Cartaginenses, Lacedemonios, y Atenieses, llegando á tanto el tesoro de los Espartos sobre este punto, que ni aun acercarse á ellos les toleraban, sin duda, conociendo, que los extrangeros sacan del Reyno sus riquezas, cuidando únicamente de aumentar el patrimonio propio, sin difundirle en la Nacion, como lo predixo el Señor Don Fernando el Católico, expresándose así sobre este punto: "Los Reynos debaxo de gobernacion de personas no naturales mirarian ántes por su
"pro-

(1) D. Valenz. consil. 34. § 105. Marian. en su Hist. de España lib. 24. cap. 16. D. Solorz. de Jure Indiar. lib. 2. cap. 19.

(2) D. Salced. de Leg. polit. lib. 3. cap. 16. per tota.

»propio interese que el del Príncipe, ni el bien comun de los Reynos.»

7 En la legislacion de España, hablando el Señor Don Alonso el Sabio de establecer la poblacion, se propone los medios mas eficaces, y entre ellos no pudo menos de expresarse así (1): "En facer poblar de la buena gente antes de los suyos, que de los agenos, &c., manifestandose despues en estos términos (2): de fiar mas de los suyos, que de los extranos, &c." Y últimamente el Señor Don Enrique el II. en Burgos Era de 1415 se significó al tratar de las Prelacias, y Dignidades de sus Reynos (3) de esta suerte: "Porque no hayan las Dignidades, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos." Habiendo igualmente establecido los Señores Reyes Católicos, no se admitiesen los extrangeros á habitar, y cultivar las tierras de Indias; para cuyos dominios se promulgaron diversas leyes en esta importante materia (4).

8 Con igual atencion á mantener los bienes en el Reyno dispuso el Señor Don Alonso el Sabio (5), no puedan enagenarse en manera alguna en vida, ó en muerte á hombres fuera de su Señorío, &c., acordando los Señores Reyes Católicos despues, no pueda hacerse donacion (6) á personas fuera de su Reyno, aunque sea Rey; lo que así aseguraron por su verdadera fe, y Real palabra, ofreciendo defender, que ninguno de sus vasallos, y naturales sería osado de trocar, vender, ó dar Villas, Lugares, Castillos,
Tier-

(1) Ley 1. tit. 11. Part. 2.

(2) Ley 9. del mismo.

(3) Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

(4) Ley 1. y sig. tit. 27. lib. 9. de la Recop. Ind.

(5) Ley 1. tit. 18. Part. 2.

(6) Ley 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

Tierras, Heredamientos, é Islas á persona alguna extranjera, y estableciendo por Pragmática en 11 de Agosto de 1501 (1), que ningún natural pudiese vender navío, caravela, galera, ú otra fusta, ni dar parte de él, ó recibir dinero para ello, al tiempo que se hiciere, ó despues á qualquiera extranjero, aunque tenga carta de naturaleza, sin Real licencia expresa, y firmada para ello.

9 Estimados de los propios motivos los Romanos, establecieron por ley, no se diesen los empleos de República á extranjeros (2), queriendo los Señores Reyes Católicos (3) sean naturales del Reyno las personas, que hayan de elegirse para su Consejo; cuyo establecimiento es igual en Francia (4), de modo que puede decirse, es este un derecho universal de las Naciones (5).

10 Supuesta ya en general la prohibicion, que tienen los extranjeros impuesta por las leyes para la adquisicion de bienes, y derechos en el Reyno, no podemos ménos de manifestar ahora, que á semejanza del privilegio concedido por Dios al Pueblo de Israel para gozar de la tierra de promision, dieron principio las gentes á extender los derechos de sus Ciudadanos á los demás hombres, sobre cuya materia se establecieron entre los Romanos diversas leyes, quales fuéron por su órden la *Valeria*, *Porcia*, *Sempronia*, y otras (6), empeñándose por este medio las otras Naciones á obtener los privilegios de Roma,

(1) Ley 6. tit. 10. lib. 7. Recop.

(2) L. fin. C. de Offi. Præs.

(3) L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Carol Gras. Jus Regal. Franc. lib. 2. Jure 8.

(5) El Sr. D. Lorenzo Ramirez de Prado de Cons. & Consilio lib. 3. c. 6.

(6) Cic. in Verr. Orat. 7. D. Ant. Agu. de Leg. Rom. tit. de Leg. Valer.

como v. gr. los *Lacios*, *Latinos*, *Italos*, *Fenicios*, y *Galos* (1), pudiendo en verdad decirse, que el naturalizar á un extranjero no es otra cosa mas, que admitirle á participacion de los honores, y derechos de los naturales (2).

11 Esta autoridad es una de las regalías mayores reservadas á sola la Soberanía (3); de forma, que si consultamos á las Santas Escrituras, hallaremos comprobado la Regia Potestad en el exemplo de Daniel, á quien *Nabucodonosor* concedió el privilegio de naturaleza, y le constituyó Principe de todas las *Provincias de Babylonia*, elevándole *Darfo* sobre los *Sátrapas* de su Reyno (4).

12 En *España*, y *Francia* observamos reservado al Trono el derecho de naturalizar á los extranjeros, siendo nuestras leyes tan estrechas sobre este punto, que los Señores Reyes *Don Enrique*, y los *Católicos* revocaron las Cartas de naturaleza, que habian dado, prometiendo estos Principes no darlas, salvo por grandes servicios, y mandando en fin el Señor Don Felipe el II, que todas las expedidas despues del año de 25 se presentasen en el Consejo dentro de dos meses, para que vistas las causas, porque se dieron, y las personas, á quienes se concedieron con lo demás, que se deba ver, y considerar, consultase á S. M. á fin de proveer cerca de ello lo que sea justo, y conveniga, acordando últimamente el Señor Don Felipe el IV. por su Pragmática de Madrid del año de 1632, tuviese la Cámara un particular cuidado en la observancia de las leyes de sus predecesores (5).

To-

(1) Tacit. lib. 11. Anal.

(2) Ley 1. ad Municip.

(3) L. 15. y sigg. tit. 3. lib. 1.

(4) Daniel. cap. 2. & 6.

(5) Leyes 15. 17. 36. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

13 Toda esta serie de establecimientos persuade ser necesaria causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalizacion de un extranjero, como por exemplo al actual Reverendo Nuncio de Su Santidad, Monseñor Vincenti, y á los Cardenales de York, y Zelada. El primero y tercero por sus singularisimos servicios á la Corona y á la Nacion, y al segundo por la elevacion de su Real cuna en Inglaterra, la qual concede S. M. á consulta de la Cámara para el goce de rentas Eclesiásticas, despachándola por sí aquel Supremo Tribunal en quanto á los demás efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres (1); con cuyo motivo no podemos ménos de manifestar ahora, se hace el hombre espiritual, y temporalmente por el *Bautismo, Ciudadano del Lugar*, donde recibe este Sacramento (2), á no ser que fuese allí casual la residencia de sus padres, pues entónces solo adquiere el domicilio de estos (3): no pudiendo ménos de notar aquí con este motivo, se conceden por S. M. á consulta de la Cámara despachos de acostamientos á los naturales de Vizcaya para ballesteros, y lanzas mareantes, y otras gracias, y oficios tocantes al Señorío, y Provincias de Guipuzcoa, y Alaba.

14 Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, exceptos los Beneficiales, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo, que participan de todos los favores activa, y pasivamente concedidos á los que nacen en el Reyno para ser promovidos á los honores, cargas, oficios, y

(1) *Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novis. Recop.*

(2) *D. Amaya in Leg. Cibes, C. de Incolis, n. 47.*

(3) *Antunez de Donat. lib. 2. cap. 15. ex n. 6.*

y Dignidades, que pueden concederse á solos los originarios (1).

CAPITULO VIII.

De los recursos extraordinarios para la legitimacion de los hijos.

1 La legitimacion de los hijos es un don del Padre, y acto de la Soberanía, que por lo mismo exigen voluntad en el impetrante, y potestad en el que ha de autorizarla (2), llamándose mas bien dispensaciones, á virtud de las quales el legitimado se hace legitimo en quanto á la integridad civil de su persona.

2 En la legitimacion hay que distinguir dos conceptos, uno espiritual, y otro temporal, reservándose el primero á la Silla Apostólica, al paso que el segundo á la Soberanía de los Príncipes; con cuyo motivo, y por defensa de la Real Potestad, que debemos siempre sostener en desempeño de las estrechas obligaciones de nuestro oficio, no podemos ménos de tratar con alguna detencion la disputa, bien empeñada entre los Escritores, y ceñida; A si el legitimado por el Papa en lo espiritual, y en la raíz del matrimonio, se entienda serlo indirecta, casual, y consiguientemente para todos los derechos perpetuos y temporales, honores, y preeminencias civiles?

3 Inspiró Dios á los hombres, despues de su general trastorno por el pecado, se uniesen en sociedad, y sujetasen al dulce yugo de uno solo, para preservarse con la fuerza de la fuerza, y conservar á la Religion la justicia, la honra, y el Patrimonio (3):
de

(1) *D. Salced. de Leg. politic. lib. 2. cap. 18. ex n. 27.*

(2) *D. Leo decis. 21. per tot.*

(3) *Puffendorf. de Jur. Nat. & Gent. lib. 3. cap. 7. per tot.*